

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

No ocurre novedad. Reina la tranquilidad mas completa en todas las provincias. En todas partes se ha recibido con la mayor indignacion la noticia de la rebelion felizmente abortada.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 5 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las diez y doce minutos de la noche, me dice lo siguiente:

Han sido capturados Elio, su Secretario y tres personas de las que acompañaban á Ortega. En todas las provincias reina la mas completa tranquilidad y de todas ellas está recibiendo el Gobierno muestras de la mas sincera adhesion.

Y se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 5 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oida la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

#### REGLAS

para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarias

de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaria del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduria de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro lineas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodia de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acéquias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cabas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc. estarán comprendidas en la categoria de calles, cuya denominacion, con las de plazas, plazuelas y paseos, convenientemente clasificadas, formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de paseo deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra

fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *Duplicado*, *Triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10.ª Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11.ª Los limites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12.ª Para la determinacion de estos limites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13.ª En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14.ª No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15.ª En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor el nombre del partido y de la provincia.





